



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, Octubre Tres (3) de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: T 00453- 2016 (08-001- 22-13- 000- 2016- 00453-00)

Magistrada Sustanciadora: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ.

En virtud de lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de 21 de Septiembre del hogaño,¹ en el que exponen que las tutelas conocidas por esa Sala de Decisión y de cuales se ha realizado acumulación en virtud del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, se fundamentan en la condición de prepensionados de los accionantes, situación que no se vislumbra para el caso específico en tutela, es procedente por este Despacho, avocar nuevamente el conocimiento de ésta acción constitucional en cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, promovida por la señora YINETH ASTRID SAAVEDRA CORREDOR contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y la UNIVERDAD DE PAMPONA, y vincular a la misma, a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 004-2015, publicada por la Procuraduría General de la Nación el 11 de Julio del hogaño; siendo necesario para el caso, comisionar tal a dicha entidad, para que surta el trámite de notificación del presente auto admisorio a las 366 personas que integran la mencionada lista, la cual deberá hacerse a través de publicación en la página oficial de dicha entidad y a través de los correos electrónicos aportados por los participantes, debiendo para el efecto aportar a ésta Sala de Decisión, constancia de haber agotado tal trámite.

En igual sentido, dese aviso en lugar público de la Secretaría de la Sala, de la admisión de la presente acción constitucional.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, y toda vez que la pretensión de la actora deviene igual del objeto de la acción de tutela, y no se demostró que existiese un perjuicio inminente que impusiera la necesidad de conceder la medida provisional, ésta será denegará, amén de que su decreto se configuraría como una decisión anticipada que vulneraría el derecho de defensa y debido proceso del funcionario accionado y de los vinculadas al trámite tutelar.

Por lo anterior y reunidos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

¹ Folios 115-116, MP. Luis Enrique Bustos Bustos, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela promovida por la señora YINETH ASTRID SAAVEDRA CORREDOR contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERDAD DE PAMPONA.

2. Vincular al trámite de tutela, a : (1) TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES dentro de la Convocatoria No. 004-2015, publicada por la Procuraduría General de la Nación el 11 de Julio del hogaoño, (2) y demás personas que sean parte en el trámite del proceso del cual depreca el actor la vulneración de su derecho.

2.1. En virtud de lo anterior, se comisiona a la Procuraduría General de la Nación, para que surta el trámite de notificación del presente auto admisorio a las 366 personas que integran la mencionada lista, la cual deberá hacerse a través de publicación en la página oficial de dicha entidad y a través de los correos electrónicos aportados por los participantes, debiendo para el efecto aportar a ésta Sala de Decisión, constancia de haber agotado tal trámite.

En igual sentido, dese aviso en lugar público de la Secretaría de la Sala, de la admisión de la presente acción constitucional.

3. Concédase a los funcionarios accionados y vinculados al trámite de tutela el término de las 12 horas siguientes a la notificación de éste proveído, para que rindan informe a ésta Sala de Decisión, sobre los hechos objeto de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

4. Ínstese a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10160 de Junio 12 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. No decretar la medida provisional solicitada de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

6. Notificar a las partes por el medio más expedito.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada